

TASA POR LA TRAMITACIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS, COMUNICACIONES PREVIAS Y DECLARACIONES RESPONSABLES

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.º De conformidad con lo determinado en los artículos 15 a 19 en relación con el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la presente Ordenanza reguladora de la Tasa por la prestación de servicios necesarios para la obtención de las Licencias urbanísticas.

II. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad comercial, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 236 de la Ley 3/2009, de 17 de Junio, de urbanismo de Aragón, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en las normas de ordenación urbanística específicas de este Municipio.

Se entienden incluidos en el hecho imponible de esta tasa los supuestos en que, mediante la correspondiente ordenanza municipal, se sustituya la licencia de obras o urbanística por la comunicación previa o declaración responsable, de conformidad con lo establecido en el art. 162 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón.

2. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

III. SUJETOS PASIVOS.

Responsables

Art. 3.º 1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refieren la presente Ordenanza.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

Art. 4.º 1 Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

IV. DEVENGO

Art. 5.º 1. La presente tasa se devengará cuando se presente la solicitud del interesado que inicie el expediente, que no se tramitara sin que se haya efectuado el pago o con la incoación del oportuno expediente de oficio por la Administración, en cuyo caso nace la obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda o la adopción de las medidas necesarias.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

V. EXENCIONES Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Art. 6.º No podrán reconocerse más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la

aplicación de los tratados internacionales. No estarán sujetos a la tasa los siguientes actos:

-Revocas, estucados y pintando

-Obras de reparación y restauración de inmuebles declarados de interés histórico-artístico, o de edificios incluidos en el catálogo del PGOU.

-Restauración de edificios incluidos en el Caso Antiguo definido en el PGOU.

VI. BASE IMPONIBLE

Art. 7.º El coste real y efectivo, de cualquier construcción, instalación u obra que se realice en el término municipal, de dicho coste se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Art. 8.º Tarifas

- Obras menores:

-Hasta 18.000,00 euros de presupuesto: 10 euros.

-De 18.000,00 hasta 30.000,00 euros: 20 euros.

-A partir de 30.000,00 euros: 50 euros.

Obras mayores y demoliciones: 0,25% del presupuesto de contrata.

Licencia de parcelación.- La cuota será igual al resultado de multiplicar 20 euros por el número de parcelas nuevas que aparezcan con motivo de la parcelación. Movimiento de tierra, 0,10 euros/m³.

Licencias de primera ocupación o cambio de uso de inmuebles:

Hasta 4 unidades de uso, por unidad, 35 euros.

Por cada unidad que exceda de cuatro, 10 euros.

-Prórrogas. Las prórrogas de licencias se liquidarán al 10% de la tasa que hubiese correspondido en ese mismo momento por el otorgamiento de licencia para la actuación de que se trate.

-Transmisión de licencias. La cuota será igual al resultado de aplicar el 25% a la cuota que hubiese correspondido satisfacer en ese mismo momento por el otorgamiento de la licencia que se pretenda transmitir.

-Renuncia y denegación de licencia. La renuncia a la licencia o la denegación de la misma por ser su otorgamiento contrario a derecho no dará derecho en ningún caso a la devolución de la tasa.

-Cuando se solicite licencia a proyecto de ejecución en desarrollo de licencia concedida a proyecto básico se satisfará el 100 por cien del importe de la tasa de licencia urbanística abonada por el proyecto básico.

-Cuando se solicite licencia de modificación de obra concedida con anterioridad, se abonará nueva tasa sobre el presupuesto de la obra modificada a cuyo efecto el proyecto modificado incluirá no sólo el presupuesto total de la obra sino el presupuesto específico de las partes de la misma que se vean afectadas por la modificación, en base al cual se liquidará la nueva tasa.

NORMAS DE GESTIÓN

Art. 9.º Obligaciones formales y materiales.

1. Las tasas por licencias urbanísticas se exigirán en régimen de auto liquidación, cuando se realicen a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración municipal.

2. En el primer supuesto, los sujetos pasivos, están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados por la Administración municipal y a realizar su ingreso, lo que deberá acreditar en el momento de presentar la

correspondiente solicitud. 3. Cuando los servicios municipales comprueben que se está ejerciendo cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considera el acto de comprobación con la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida.

4. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

5. Caso que la Administración municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso.

Art. 10. Comprobación.

Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido.

Transcurridos tres meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar a mora, considerar desestimada aquélla al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta, recurso de reposición.

IX. TRAMITACIÓN Y EFECTOS

Art. 11. 1. Será requisito previo al comienzo de una obra, el estar en posesión de la correspondiente Licencia urbanística, en los casos que ésta sea exigible.

2. Concluida la obra, el promotor estará obligado a solicitar del Ayuntamiento la Licencia de primera ocupación, sin cuya obtención no podrá ser utilizado el inmueble. Con esta solicitud se realizará la autoliquidación final de la Tasa, de acuerdo con el coste real final, debiendo aportar el interesado, a tal efecto, el correspondiente certificado de conclusión de obra suscrita por el facultativo director de la misma y visada por el Colegio Oficial competente al respecto.

3. La obra a ejecutar deberá ajustarse exactamente a las condiciones de la Licencia y el proyecto aprobado. Cualquier modificación que hubiere de realizarse tendrá que ser previamente solicitada y aprobada con arreglo a la tramitación reglamentaria que corresponda, previo pago de la Tasa señalada al efecto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo previsto en esta Ordenanza será de aplicación a todos aquellos expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma y sobre los que todavía no haya recaído a esa fecha resolución que ponga fin al procedimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2012, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 2013, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.